



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00416-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P), el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables- y actualmente exigibles.

Dado que la presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y s.s., 148, 463 y 464 del C.G.P., el Juzgado encuentra procedente acceder a ordenar la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo singular radicado 2019-00416 que cursa en este Despacho en contra del señor HERALDO MENDOZA DELGADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 463 del C.G.P.; en consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRIGUEZ, en contra del señor HERALDO MENDOZA DELGADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$ 2.200.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la letra de cambio de fecha del 08 de abril de 2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR que se suspenda el pago a los Acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que se emplaze a Todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el Deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que la requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro nacional de emplazados.

SEPTIMO: INFORMAR que según el numeral 4 del artículo 463 ibídem, antes de la eventual sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante el correspondiente escrito.

RADICADO N° 2019-00416-00

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado NORA ELENA VELEZ CORRALES, para representar al demandante en esta demanda de acumulación, conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 122
fijado hoy 22 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6f2ab377d71b1eab6c6cfba98e7b9ea131dfe12898ee520a1bf3fd40973f42**
Documento generado en 21/07/2021 01:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>